

Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que crea la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

HONORABLE MESA DIRECTIVA

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

El suscrito, Diputado Héctor Martín Garza González, miembro de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, hago uso de esta tribuna con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado; 93 numeral 3 inciso a de la Ley sobre la Organización, Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, para promover Iniciativa de ley con proyecto de decreto que crea la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Estado de Tamaulipas, por su ubicación privilegiada contiene dos características fundamentales para su desarrollo la primera, de ser un estado costero y la segunda de ser frontera con un país cuya economía es una de las más fuertes a nivel mundial como lo es Estados Unidos de Norteamérica. Cuenta con una extensión territorial de 78, 380 kilómetros cuadrados, con una longitud costera de 439 Km. y 400 Km., de frontera.

La composición climática, es en general calida, con variantes en algunos puntos de estado, se puede decir que las lluvias son escasas en los ciclos de cultivo principalmente en las zonas centro y norte. Contrario a lo que se presenta en la zona sur, en donde las lluvias son más abundantes y el clima más elevado además de que la humedad es cotidiana. En la zona de la Sierra Madre, el clima varía de calido hasta templado, según la altitud y de húmedo a seco en toda esa área geográfica.

La orografía del territorio tamaulipeco, esta compuesta de sierras, la principal zona es la que se establece en los linderos del estado de San Luis Potosí, dominando por su importancia la que se ubica en el suroeste del estado, entre otras que por su altitud alcanza a absorber toda la brisa húmeda que recibe del Golfo de México, creando con esto que, las cuencas de los ríos Tamesí y Soto la Marina, enriquezcan su caudal, además de propiciar con la absorción de la humedad que reciben del mar abundantes lluvias en la zona.

Dentro de los principales sistemas montañosos del estado encontramos a la sierra madre oriental, enfilada en la parte oeste centro del estado encontrándose en esta cordillera el cerro con 3644 metros sobre el nivel del curso moderado al bajar entre valles y montañas; al atravesar por la llanura costera del mar del golfo, el crecimiento de los caudales en estos afluentes se debe a los ciclones que eventualmente transitan por las costas tamaulipecas lo que da lugar a intensos aguaceros, toda vez que

estamos ubicados en una zona ciclónica, la hidrografía estatal cuenta con aspectos sobresalientes tanto por el considerable caudal como por la riqueza de sus cuencas.

Las regiones hidrológicas de Tamaulipas están divididas en cuatro:

Región del Bravo: Comprende toda el área norte hasta los alrededores de la laguna Madre. Es de suma importancia ya que alberga al Río Bravo, cuyo recorrido comprende ciudades en pleno desarrollo como Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros.

Región de San Fernando-Soto la Marina: Incluye la parte central del Estado y una porción del sureste. En ella se registra la totalidad de los escurrimientos que van a dar al mar del Golfo de México, situados entre las cuencas de los ríos Pánuco y Río Bravo.

Región Pánuco: Por el área de terreno que ocupa, así como por el volumen de sus escurrimientos, esta región se considera fundamental en materia hidrológica. Abarcando segmentos de los estados de San Luis Potosí, Querétaro e Hidalgo.

Región del Salado: Cubre una pequeña porción del suroeste del Estado a la altura del Trópico de Cáncer, el cual se sitúa treinta kilómetros al sur de Ciudad Victoria. Esta constituida por una serie de cuencas cerradas de diversas dimensiones.

Dentro de las corrientes más representativas de la entidad tenemos a los ríos Bravo, San Juan, Purificación o Soto la Marina, Pánuco, Conchos o San Fernando, los ríos Corona y el Pílon.

También en nuestro estado se cuenta con importantes centros de captación de agua, como lo son las presas Falcón o Internacional, la Marte R. Gómez, la Vicente Guerrero, la Pedro J. Méndez, entre otras de menor capacidad pero que abastecen de agua a la población y del sistema de riego de las zonas en que se encuentran ubicadas.

Nuestro Estado esta conformado por seis diferentes regiones, sin contar el litoral, cuya división se debe fundamentalmente a factores geográficos, culturales y económicos.

La franja fronteriza, esta compuesta por 10 municipios, de variable economía, los principales son Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros, destacándose como municipios de amplia actividad financiera, basan su riqueza productiva en la industria maquiladora y los peajes de transito hacia los Estados Unidos, variando con una industria petrolera y la de generación de energía eléctrica estas en municipios como Río Bravo y Valle Hermoso, el cultivo y otras actividades agrícolas son simbólicas, no así en los otros municipios que su principal fuente de riqueza son la agricultura, prueba de ello son los municipios restantes, la región cuenta con una de las tecnologías más avanzadas del país .

La región alta de poniente o de San Carlos, comprende 4 municipios, destacándose la comarca por ser de tierra propicia para la cría de ganado menor, además de efectuarse actividades agrícolas, también de producir aguardiente, licor proveniente del maguey. En esta región de clima semihumedo, se destaca también la producción de bosques maderables de pino y encino, entre otras actividades económicas, se considera una región con ricas vetas de oro, zinc, cobre, hierro y mármol, dentro de su principal ciudad se destaca a San Carlos.

Los llanos de San Fernando, esta región comprende 2 municipios y otros dos compartidos con la región anterior como lo son Burgos y Cruillas, la región se halla enclavada en la planicie costera, en el área de los sistemas hidrológicos del río Conchos cuya cuenca cuenta con una superficie de 15,640 km. cuadrados y la del arroyo Chorreras, ambas corrientes desembocan en la Laguna Madre, predomina el clima cálido semihumedo, sus tierras son aptas para el cultivo de temporal, como maíz, sorgo y algodón, así como para la porcicultura y la avicultura, también se destaca la cría de ganado menor y la pesca de camarón y especies variadas, la principal ciudad de la región es San Fernando.

La región de la cuenca central y más amplia, forma parte de la planicie costera ocupando una superficie de casi 25 mil km. cuadrados abarcando 10 municipios, en los cuales destaca Victoria por ser la Capital del Estado. De clima semiseco y con aproximadamente 3 meses de heladas, las principales actividades económicas son la ganadería, el cultivo de temporal y una vasta región citrícola, entre otras.

La huasteca tamaulipeca, se ubica entre el litoral del Golfo de México y la Sierra Madre Oriental, limitando en el sur a los estados de San Luis Potosí y Veracruz, la huasteca tamaulipeca abarca 13 municipios, en esta región las actividades económicas son ricas y muy variadas, toda vez que el clima es propicio para la ganadería de alto registro, la porcicultura, la avicultura, la tierra por su abundante humedad es apta para la siembra de cultivos variados, hortalizas y la fruticultura se da en abundancia, también se desarrolla la actividad agrícola a gran escala de la siembra de caña de azúcar, sus ricos y abundantes bosques maderables en donde ese destaca en la zona de Mante y Xicotencatl, los árboles de cedro rojo, el encino y los sabinos, maderas apreciadas en la industria maderera. En la región montañosa de Llera se explotan el oro, plata y zinc. En la región de Tampico Madero y Altamira, abunda el petróleo, además de ser polos de desarrollo industrial y comercial.

La región semidesértica del altiplano ubicada en la sierra madre oriental comprende 5 municipios caracterizándose estos por ser de similares condiciones climatológicas, además de la escasez de arroyos y de mantos acuíferos, la actividad económica más sobresaliente es el tallado de lechuguilla, la agricultura y la ganadería son de subsistencia. El principal municipio de esta región es Tula.

Contemplada la región anterior como las de más alta prioridad por contener un alto coeficiente de marginalidad, es de referencia para la implementación de nuevas estrategias, y en general en los municipios reconocidos como de alta marginación,

como lo son los 29 municipios reconocidos por el INEGI hasta la presentación de esta propuesta.

La presente iniciativa plantea concebir una política estatal de desarrollo rural y pesquero sustentable, dentro de la cual se estructuren los planes estatales y municipales así como el Programa Estatal de Desarrollo Rural, abordando la superación de la pobreza, la seguridad de los productores rurales, el desarrollo de las regiones ya enmarcadas, la infraestructura social rural básica y el fomento al sector social que va encaminada dicha ley.

El objetivo de la presente iniciativa lleva el interés además de lo ya explicado en lo anterior, el de establecer un solo ordenamiento legal estatal que englobe las actividades propias del medio rural y medio ambiente, establecidas en ordenamientos separados como lo son la Ley Agrícola y Forestal para el Estado de Tamaulipas, la Ley que establece la campaña para erradicación de la garrapata en el Estado, la Ley de asociaciones agrícolas del Estado de Tamaulipas, la Ley para el fomento y desarrollo de la Fruticultura, la Ley ganadera para el Estado de Tamaulipas y la ley para el fomento de la apicultura en el Estado de Tamaulipas.

Las actividades agroeconómicas que más se realizan en nuestro estado son:

La agricultura

En nuestro estado sin duda alguna el referente a la producción de grano para el consumo humano y de algunas especies de ganado en engorda sienta un precedente a nivel nacional.

Aunque en el Estado las actividades están regidas por la Ley Agrícola y Forestal para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, en las que se encuentran las bases para lograr un desarrollo sustentable de las actividades agrícolas o forestales, con el propósito de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad mediante el mejoramiento de la relación, con los elementos naturales, la aplicación de la tecnología, el desarrollo de la investigación y las consideración de las condiciones socioeconómicas de los productores. Además de contener las bases para la participación de los productores en el proceso agrícola y forestal. Mientras que en la Ley de asociaciones, se trata de favorecer la constitución, la organización y funcionamiento de las asociaciones agrícolas, en sus modalidades de asociaciones locales, municipales, regionales. Reconociendo a las asociaciones que se formen con respecto a esta misma.

La tradición agrícola de Tamaulipas es uno de los principales lazos de cohesión entre sus habitantes, una tradición que ha evolucionado con el mismo énfasis que su propio desarrollo. El estado tiene la fortuna de poseer un suelo fértil, rico, variado en climas, apto para cultivos de alto rendimiento y, sobre todo, con un capital humano con un profundo

arraigo y vocación hacia la actividad agrícola. Los cultivos que más se adaptan a los tipos de terreno, en el estado son:

Sorgo grano, maíz grano, cártamo, soya, frijol, cebolla, sorgo forrajero, okra (angú o Gombo), chile verde, shop-suey, caña de azúcar, naranja, pastos y praderas, henequén, limón y sábila.

Actualmente, Tamaulipas es el principal productor nacional de sorgo, okra y sábila y el segundo en soya, naranja, cebolla y henequén. Mucha de esta producción esta destinada a la exportación. Para ilustrar más este aspecto hemos de establecer las últimas cifras que el INEGI, da a conocer en la publicación del Anuario Estadístico del Tamaulipas publicado en septiembre del 2004:

La superficie total cultivada actualmente es de 1, 433, 725.650 hectáreas de las cuales se cosechan 1,238, 273.590 de las que se levantan 5,935, 345.31 toneladas con un valor aproximado de \$ 4, 301, 752, 430 toneladas. Los productos agrícolas que más se cultivan: de acuerdo al ciclo son el sorgo de una superficie cultivada de 1, 050, 590.000 hectáreas y cosechadas 921,870.000 con una producción de 1,497, 471.56 toneladas con un valor económico estimado en \$ 1, 472, 473, 370. El cultivo de esta gramínea se realiza en diez municipios principalmente y en menor superficie en los restantes municipios

La segunda gramínea que mas se cultiva es el maíz, con una superficie sembrada de 140,591.590 hectáreas, la superficie cosechada 106,151.290 hectáreas del volumen que se levanta es de aproximadamente 194, 527.30 toneladas, con un valor estimado de \$ 278, 481.830.00. El cultivo del maíz se realiza en 23 municipios y en menor escala en los municipios restantes.

El tercer cultivo es el cártamo, con una superficie cultivada de 44,058.000 y una superficie cosechada de 24, 183.000 hectáreas de las cuales se levantan 10, 589.60 toneladas con un valor aproximado de \$14, 467, 430.00.

Mención aparte merecen los cultivos de la caña de azúcar, cultivo importante que se realiza en una vasta zona sureste del estado, además de la zona naranjera en el centro del estado, que produce una importante cantidad de fruta cítrica como la misma naranja, la toronja y el limón, cítricos de calidad de exportación sin duda alguna, representa un ingreso importante de divisas. Otra actividad es la apicultura aunque esta actividad es de recolección sin duda alguna en nuestro estado se produce una gran cantidad de toneladas de mieles cristalizables y de cera aunque

estas actividades están reguladas por las leyes de fruticultura y de apicultura del estado, se pretende que la iniciativa abarque estas actividades agrícolas, para que estén contempladas dentro de los programas, como sin duda ya lo están a nivel federal.

Existe la tendencia a diversificar los cultivos, y a desarrollar por zonas determinado cultivo, prueba de lo anterior es el interés que se muestra, por el cultivo de agave azul, para la producción de tequila o aguardiente de calidad de exportación. Además de la intención de cultivar la sábila, como una opción para los municipios en donde el agua es escasa y por lo mismo, se hace necesario, explorar otras especies de cultivos.

Con los ejemplos anteriores podemos, describir la importancia que tiene para los habitantes de Tamaulipas sobre todo, los que viven en el área rural, el trabajar la tierra para los distintos cultivo y ciclos, que beneficien a los productores, además de competir en desventaja con los productores del Estado de Texas, lo que obliga necesariamente a tecnificar los procedimientos de producción, para competir en el extranjero.

Desde luego en un contexto de la globalización que caracteriza a nuestro tiempo, esta importante actividad requiere, además de la pasión de los productores, del apoyo irrestricto de los gobiernos estatal y federal para incentivar y dinamizar la actividad que permite hacer viable nuestra propia supervivencia como seres vivos. En este sentido, el Gobierno del Estado así como el Federal han trabajado intensamente en el establecimiento de programas que beneficien estas actividades promoviendo programas estatales y federales, con los que pretende fortalecer al sector y desarrollar el medio rural, promocionando la sanidad agropecuaria y motivando la transferencia y aplicación de tecnología.

Actualmente la tendencia apunta hacia una actividad agrícola y forestal orientada al comercio exterior en donde el éxito depende de la capacidad de atención oportuna y expedita de la demanda internacional. En este renglón, aunado a las ventajas competitivas del estado en cuanto a infraestructura, debe destacarse la calidad excelencia de la fuerza laboral dedicada a la agricultura: familias que saben hacer fructífera la tierra que trabajan. Por eso aseveramos que el agro tamaulipeco hace realidad el destino de grandeza que la historia tiene reservada para Tamaulipas.

La Ganadería

Esta se desarrolla a lo largo y ancho de nuestra entidad, pues contamos con buenas praderas la mayor parte naturales aunque también tenemos áreas de pastos cultivados. Parte de la ganadería esta altamente tecnificada, sobre todo en la región norte donde los ejemplares bovino son de raza pura o cruzada con cebú, cuyos becerros recién destetados se exportan al mercado norteamericano. Reynosa y San Fernando son los centros ganaderos más importantes de esta región. La zona sur, principalmente el municipio de Aldama sobresale también, en la cría de ganado bovino. Además de contar este municipio con un rastro de Tipo de Inspección Federal, por ser este municipio en donde mas se sacrifican cabezas 51, 328 anualmente. (INEGI-2003).

Dentro de la variedad de la ganadería tenemos que existen la crianza de ganado bovino, caprino, porcino ovino, entre los principales hatos.

Nuestro Estado se caracteriza por el apoyo e impulso a la agricultura y la ganadería, teniendo en su territorio zonas áridas o semiáridas, huasteca y tropical, en donde se manejan distintas razas de ganado, siendo las razas originales las cebuinas, las cuales han venido mejorando con la introducción de razas europeas como Simmental y Charoláis, logrando con esto un mejoramiento genético de nuestros hatos con beneficios directos en peso de destete y mejora en los rendimientos de los canales. Actualmente nuestro Estado cuenta con una población, en cada especie de hato ganadero bovino, porcino, ovino, caprino y aves, siguiente, bovino con un total de 1, 265, 576 cabezas, porcino 346 319 cabezas, ovino 187 179 cabezas, caprino 276 730 cabezas y 324,533 aves de corral. (Según datos del INEGI- 2003).

Lo que le permite al estado producir carne, leche, huevo y fortalecer la economía de los productores pecuarios toda vez que se calcula el valor de la producción en mil setecientos setenta y seis millones seiscientos veinticinco pesos sesenta y un centavo anualmente.

Los ganaderos del estado, trabajan muy de cerca con el gobierno estatal y federal logrando apoyos para el mejoramiento de la infraestructura de los ranchos, ejidos y comunidades rurales, consiguiendo la erradicación de algunas enfermedades del ganado y el consecuente crecimiento del estado en esta área económica.

Se ha mejorado la infraestructura carretera sustancialmente para poder acceder fácilmente a nuestros centros de producción, así como facilitar la comercialización de estas actividades agropecuarias.

Actualmente el gobierno estatal, se ha dado a la labor de capacitar, introducir nuevas tecnologías, dar apoyos de mejoramiento genético y conferencias de todo tipo, con el objetivo de que Tamaulipas se mantenga a la vanguardia de las tendencias mundiales respecto al campo. Así mismo se ha creado una conciencia de equilibrio ecológico, introduciendo sistemas de manejo holístico del ganado bovino. Lo que nos permitirá exportar por año un mínimo de 195, 000 cabezas hacia al país del Norte entre otros.

También se han creado ranchos cinegéticos, desarrollando la producción de venado cola blanca y algunas especies como la paloma, el ganzo, etc..

Actualmente la actividad ganadera se rige por una ley denominada Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas, regulando todas las actividades que con el fin de realizar esta actividad económica se desarrollan. También implementa mecanismos de producción, transportación y sanidad animal, que permiten el buen manejo de los hatos ganaderos, con el fin de que cuando se consuman por los seres humanos, estos consuman cárnicos de calidad y libres de cualquier posible enfermedad propia de los canales.

Con tales resultados, esperamos que el gobierno estatal siga trabajando muy de cerca con los productores y que sigan desarrollando las más modernas técnicas de manejo de todas las ramas productivas del campo.

La Silvicultura

Actualmente nuestro estado cuenta con una gran variedad de especies de árboles y arbustos maderables y de ornato que se utilizan en la construcción de casa habitación y casas de ornato (palapas), existen bosques de coníferas, latifoliadas y comunes tropicales; dentro del de comunes tropicales encontramos: ébano, mezquite, chaca, limoncillo, mahuirá, rajador, tepehuaje, barreta, coma, retama, palo verde, hueso de tigre, cerón, reventón, volantín, palo blanco, guayabillo, entre otros.

Dentro de los bosques de coníferas, se encuentran casi todas las especies de pinos.

Igualmente en los bosques de latifoliadas encontramos algunas variedades de encinos, encino roble.

Cabe destacar que se están implementando acciones para reforestar las zonas áridas, también se está tratando de plantar árboles de cedro blanco y rojo, en algunos municipios que se piensa tienen el clima apto para este tipo de maderables finos.

El valor total de la producción forestal maderable es de aproximadamente \$43,789,400.00.

Aún y cuando la actividad de silvicultura y forestal está regida por la ley agrícola y forestal para el estado de Tamaulipas, se entiende que esta actividad, está para producir el recurso natural de la madera y crear las condiciones para la reforestación de los suelos erosionados, pero también está reglamentada por la ley de equilibrio ecológico y desarrollo sustentable, la que obliga en determinada forma a regular la explotación y de los bosques naturales y preservar el entorno ecológico y medio ambiente que nos rodea para tener un desarrollo humano sano.

La otra actividad que pretende regular la presente ley es la Pesquera y Acuícola.

La estratégica posición geográfica de Tamaulipas y la creciente demanda por productos del mar a nivel internacional colocan al sector pesquero como uno de los bastiones de desarrollo de la entidad; aprovechando sus excelentes vías de comunicación que le permiten responder a la demanda internacional con oportunidad y rapidez.

La entidad posee 8,763 kilómetros cuadrados de mar territorial y 420 kilómetros de litoral. La superficie de agua dulce de sus 140 embalses rebasa las 95 mil hectáreas y la superficie de sus 8 lagunas costeras supera las 231 hectáreas. Así es fácil entender

porque la pesca es un sector estratégico para la economía estatal y constituye una de las inversiones más importantes.

A la fecha nuestro estado, ha alcanzado la distinción de ser el primer productor nacional de lisa, segundo de trucha, tercero de camarón y ostión, cuarto de jaiba, quinto en la producción de pesquerías acuaculturales y el séptimo en producción pesquera. Destaca también en la pesca de carpa y cazón-tiburón.

Por otro lado, la acuicultura en el estado es considerada con una calidad de excelencia calculándose un potencial de 200 mil hectáreas aptas para esta actividad: 157 mil para especies de agua dulce 43 mil hectáreas para especie de agua salada.

Las magnificas condiciones de su infraestructura permiten que la inversión dentro de este sector se desarrolle de manera integral y sostenida. Y debe agregarse a la cualidad de un clima propicio para el éxito de proyectos pesqueros y acuicolas, bajo un régimen de aprovechamiento ordenado y un crecimiento regional armónico que fomente una cultura pesquera responsable y rentable.

El volumen de la producción pesquera registrada en peso vivo por principales especies es de 32 mil 125 toneladas anuales, de las cuales son producidas 16 mil 700 por el sector social y 15 mil 425 por el sector privado o particulares el valor total de la producción en pesos es aproximadamente de \$645 millones 337 mil pesos.

De las especies que mas se extraen son el camarón, la lisa, la jaiba, la carpa etc.. También se producen crías de lobina, tilapia y catan y larvas de camarón, en los centros acuicolas de Tancol con una producción de 401 mil crías, la Vicente Guerrero 459 mil crías según datos del INEGI.

Por cuanto a las formas pescar según el tipo de embarcación, para la pesca de altamar se cuenta con un parque de embarcaciones siguiente: 303 barcos camaroneros, 2 atuneros y 10 de pesca de escama. El número de embarcaciones de pesca ribereña en mar, ríos y lagunas es de 3 mil 686 pequeñas embarcaciones (lanchas de madera, de fibra de vidrio etc...)

Reconociendo que esta actividad, esta regulada por ley y reglamento federal, toda vez que la jurisdicción en donde se desarrollan son federales, también lo es que es importante, el que nuestro estado cuente con una ley que regule esta actividad ya que es una de las principales actividades económicas, por lo tanto consideramos que la presente iniciativa deba incluir dentro de su cuerpo el regular esta actividad, ya que es inherente a la las demás actividades ya mencionadas y explícitamente documentadas, pero también porque existen bancos estatales en donde se producen crías de las distintas especies, por ese motivo y porque es un alimento indispensable dentro de la dieta de los tamaulipecos, considero que es necesario incluirla dentro de e la ley de desarrollo rural que se pretende aprobar.

El mecanismo de la presente propuesta de ley, contempla el que el estado se divida en regiones o distritos productores, de acuerdo a su forma de producción y tipo de cultivos, distribución y comercialización de los productos realizados, el Gobierno del Estado, intervendrá en las fases apoyando con recursos económicos y subsidios, para que los productores solo se preocupen por producir los productos alimenticios y de comercializar los excedentes. El Plan Estatal de Desarrollo Rural y Pesquero delimitará los distritos o regiones y contemplará las formas de acceder a los subsidios, de tal forma que lejos de ser un obstáculo burocrático, agilice los trámites para que el productor agropecuario, no pierda tiempo y aproveche las estaciones climáticas para sembrar y levantar sus cosechas. De igual manera se atenderá a los productores pesqueros y demás. El reglamento de operación de la presente ley, contemplará tanto los mecanismos como la división territorial de los distritos para que los productores se identifiquen con su zona o tengan acceso rápido a los beneficios de los programas estatales existentes.

Es necesario precisar que en la presente iniciativa de ley, se ha cuidado el evitar que sus artículos sean contrarios o entren en contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado o de alguna ley federal o estatal, por el contrario se ha buscado que sean compatibles y congruentes con lo establecido en los artículos 4, 25, 26, 27 y 28 de la misma Constitución General, reforzando el sustento jurídico de que todos los actos que en la presente iniciativa se proponen estén apegados a Derecho.

La presente iniciativa esta conformada por 191 artículos, divididos en 4 títulos el primero del Objeto de la Ley, con 11 artículos; el segundo título De la planeación y coordinación de la política para el desarrollo rural sustentable; esta constituido por cuatro capítulos conjuntando 20, artículos; el título tercero Del fomento agropecuario y de Desarrollo rural sustentable, esta dividido en dieciocho capítulos sumando en total 155 artículos; el cuarto título De los apoyos económicos, esta dividido en 5 artículos.

Por las anteriores motivaciones y consideraciones me permito proponer a esta Honorable Pleno del Congreso del Estado la siguiente:

Artículo Único.- Iniciativa de Ley con proyecto de Decreto que crea la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Tamaulipas

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Titulo Primero

Del objeto de la ley

Disposiciones generales

ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los Artículos 4, 17 fracciones II, III y IV; 18 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y es de observancia general en todo el territorio del Estado.

Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del estado, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 17 de la Constitución.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria y pesquera, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución General, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución Política del Estado

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal o comunitario así como los particulares y en resumen todos los productores del medio rural o pesquera, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural o de pesca.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Actividades Agropecuarias. Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería (incluye caza), silvicultura, acuicultura (incluye pesca), apicultura y la fruticultura;
- II. Actividades Económicas de la Sociedad Rural. Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios;
- III. Agentes de la Sociedad Rural. Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- IV. Agroforestal (Uso). La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;
- V. Alimentos Básicos y Estratégicos. Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VI. Bienestar Social. Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;
- VII. Comisión Intersecretarial. La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- IX. Consejo Distrital. El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;

- X. Consejo Municipal. El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XI. Constituciones. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Cosechas Nacionales. El resultado de la producción agropecuaria del país;
- XIII. Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XIV. Desertificación. La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado;
- XV. Entidad. El Estado;
- XVI. Estado. Los Poderes Ejecutivo, Judicial y legislativo
- XVII. Estímulos Fiscales. Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XVIII. Marginalidad. La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Estatal de Estadística, Geografía e Informática;
- XIX. Órdenes de Gobierno. Los gobiernos estatal y de los municipios;
- XX. Organismos Genéticamente Modificados. Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;
- XXI. Productos Básicos y Estratégicos. Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;
- XXII. Programa Especial Concurrente. El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XXIII. Programas Sectoriales. Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;
- XXIV. Recursos Naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;
- XXV. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado.
- XXVI. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;
- XXVII. Servicio. Institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;
- XXVIII. Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales). Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;
- XXIX. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas

participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;

XXX. Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; y

XXXI. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del estado en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción estatal y nacional.

ARTICULO 4.- Para lograr el desarrollo rural sustentable el Gobierno del Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

ARTICULO 5.- En el marco previsto en la Constitución Política del Estado y el Plan Estatal de Desarrollo, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con los gobiernos municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Gobierno que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria del estado, mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable y;

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

ARTICULO 6.- Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los dos órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio

rural y acuífero. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado.

Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno Estatal acuerde frente a los particulares y al otro orden de gobierno, deberán quedar establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Estatal y apruebe el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos anual.

El Ejecutivo Estatal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 7.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural y pesquero en su conjunto;
- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- III. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda nacional, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

ARTICULO 8.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Gobierno del Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de

desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal competentes y los municipios.

ARTICULO 9.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Estatal, así como los convenidos entre éste y la federación y los gobiernos municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales así como las privadas competentes.

ARTICULO 10.- Para los propósitos de esta Ley se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

ARTICULO 11.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

De la Planeación del Desarrollo Rural Sustentable

ARTICULO 12.- Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo estatal y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán

por conducto de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal en coordinación con las dependencias federales mediante los convenios que éste celebre y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 13.- De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos:

I. La planeación del desarrollo rural sustentable, tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público por conducto del Gobierno Estatal, en coordinación con las Secretarías federales y los órganos de los municipios, en los términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural;

II. En los programas sectoriales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de los distintos órdenes de gobierno y de las dependencias y entidades del sector. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con las dependencias federales y los municipios, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos;

III. Los programas sectoriales constituirán el marco de mediano y largo plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones a cargo de los diferentes órdenes de gobierno, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y provisiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquellos alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados estatal, nacional e internacional;

IV. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, podrá establecer programas especiales, sectoriales y especiales concurrentes de emergencia si ocurrieran contingencias que así lo justifiquen;

V. A través de los Distritos de Desarrollo Rural, se promoverá la formulación de programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados. Dichos programas deberán ser congruentes con los Programas Sectoriales y el Plan Estatal de Desarrollo;

VI. El programa sectorial que en el marco constitucional apruebe el Ejecutivo Estatal, especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito estatal, municipios y regiones la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación

de los agentes de la sociedad rural. De igual forma, dicho programa determinará la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales en términos de los artículos 25 al 46 de la Ley Estatal de Planeación y del 9 al 11 y del 14 al 17 y demás relativos de la Ley de Gasto Público;

VII. La planeación estatal en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural sustentable de cada sector, distrito, región y de los municipios, y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo;

VIII. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 y 22 de la Ley Estatal de Planeación, la participación social en la programación sectorial se realizará a través de las organizaciones estatales integradas en el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley; y

IX. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros estados.

ARTICULO 14.-En el marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 17 y 18 de la Ley Estatal de Planeación, los programas estatales concurrentes para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

La Comisión Intersecretarial, en los términos del artículo 13 de este ordenamiento, considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector y del Consejo Estatal, a fin de incorporarlas en el Programa Especial Concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos estatal y municipal, así como establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

La Comisión Intersecretarial, a petición del Ejecutivo Estatal, hará las consideraciones necesarias para atender lo que dispone la fracción II del artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

- I. Actividades económicas de la sociedad rural;
- II. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- III. La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;
- IV. Planeación familiar;
- V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;
- VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

- VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;
- IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;
- X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los municipios;
- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular;
- XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;
- XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social; y
- XVIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 16.- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan estatal de Desarrollo, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá ampliamente entre la población rural del estado. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Estatal.

El Ejecutivo Estatal establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las provisiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 17.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Estatal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial previstos en el artículo 21 de esta Ley, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los

comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.

La participación del Consejo Estatal, junto con la Comisión Intersecretarial, consistirá en la emisión de opiniones y la coordinación de las actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales representados de los programas, acciones y normas relacionadas con el Programa Especial Concurrente, así como de los Sistemas contemplados en la presente Ley.

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover que en el ámbito de las entidades federativas, los municipios y regiones, se tenga la más amplia participación de las organizaciones y demás agentes y sujetos del sector, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Gobierno Estatal.

Para cumplir con sus funciones el Consejo Estatal formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos materia de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De la Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable

ARTICULO 19.- Con objeto de que la gestión pública que se realice para cumplir esta Ley constituya una acción integral del Estado en apoyo al desarrollo rural sustentable, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial, coordinará las acciones y programas de las dependencias y entidades, relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

El Ejecutivo Estatal, mediante los convenios que al respecto celebre con los gobiernos federal y municipal, propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno y la descentralización como criterios rectores de la acción del Gobierno del Estado en aquellas materias.

ARTIUCLO 20.- La Comisión Intersecretarial será responsable de atender, coordinar y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, será la responsable de promover y coordinar las acciones y la concertación de la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades estatales competentes en las materias de la presente Ley.

ARTICULO 21.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Estatal: a) Secretaría de Desarrollo Rural, cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo; c) Secretaría Obras Públicas, desarrollo Urbano y Ecología; d) Secretaría de Finanzas; e) Secretaría de Salud; f) Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte; g) Secretaría de Educación; h) los Legisladores Locales que presidan las comisiones afines y las delegaciones de las dependencias federales que conozcan de la materia, establecidas en la entidad y todas las entidades del Poder Ejecutivo Estatal que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

Cada uno de los integrantes de la Comisión tendrá un suplente que, en el caso de las dependencias, será el subsecretario que tenga mayor relación con los asuntos del desarrollo rural.

La Comisión Intersecretarial, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con el desarrollo rural sustentable.

La Comisión Intersecretarial propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público y evaluará, periódicamente, los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable. En su caso, la Comisión Intersecretarial someterá a la aprobación del Ejecutivo Estatal nuevos programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

ARTIUCLO 22.- La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley de Planeación del Estado; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, la Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público estatal y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:

- I. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- III. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural;
- IV. Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;
- V. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- VI. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;

VII. Sistema Estatal de Sanidad Animal y Forestal, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;

VIII. Sistema Estatal de Financiamiento Rural;

IX. Sistema Estatal de apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural sustentable, en los siguientes aspectos:

a) Apoyos, compensaciones y pagos directos al productor;

b) Equipamiento rural;

c) Reconversión productiva y tecnológica;

d) Apoyos a la comercialización agropecuaria;

e) Asistencia técnica;

f) Apoyos y compensaciones por servicios ambientales;

g) Estímulos fiscales y recursos del ramo 33 para el desarrollo rural sustentable establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal;

h) Finanzas rurales;

i) Apoyos convergentes por contingencias; y

j) Todos los necesarios para la aplicación del Programa Especial Concurrente en las materias especificadas en el artículo 15 de esta Ley.

X. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios, Pesqueros y del Almacenamiento;

XI. Servicio Estatal de Sanidad Animal y Forestal, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;

XII. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;

XIII. Servicio Estatal del Registro Agropecuario;

XIV. Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural; y

XV. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral.

La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal, determinará los lineamientos generales de operación y los integrantes de los sistemas y servicios previstos en este artículo, acorde con la normatividad constitucional y legal vigentes.

CAPÍTULO III

De la Descentralización

ARTICULO 23.- La descentralización de la gestión pública serán criterios rectores para la puesta en práctica de los programas de apoyo para el desarrollo rural sustentable.

Los convenios que se celebren entre el Gobierno Estatal, los gobiernos federal y municipal, se ajustarán a dichos criterios y conforme a los mismos determinarán su corresponsabilidad en lo referente a la ejecución de las acciones vinculadas al desarrollo rural sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo, constituirá el marco de referencia de los tres órdenes de gobierno a fin de que los criterios de la descentralización en él establecidos, orienten sus acciones y programas para el desarrollo rural sustentable.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal darán curso a sus acciones con base en lo previsto igualmente en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Especial Concurrente con atención prioritaria a las zonas de mayor rezago económico y social, ajustándose a lo que ordena la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás ordenamientos legales vigentes.

ARTICULO 24.- Con apego a los principios gubernamentales, se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Estatal, en los municipios y en los Distritos de Desarrollo Rural. Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos municipales y federación preverán la creación de estos Consejos, los cuales serán además, instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.

Los Consejos distritales que coincidan en una región común o cuenca hidrológica, podrán integrar consejos regionales en dichos territorios.

ARTICULO 25.- El Consejo Estatal podrá ser presidido por el Titular del Poder Ejecutivo. Los miembros permanentes del Consejo Estatal los representantes de las dependencias estatales y federales y los que los gobiernos municipales determinen; los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que forman parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las dependencias federales que las mismas determinen y los representantes de cada uno de los consejos municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; los representantes en el municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios federales que las dependencias determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

La integración de los Consejos municipales deberá ser representativa de la composición económica y social del municipal y en ellos la legislatura local podrá participar en los términos en que sean convocadas a través de sus Comisiones.

La organización y funcionamiento de los consejos regional, distrital o municipal, se regirán por los estatutos que al respecto se acuerden entre el Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 26.- En los Consejos Estatales se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural. Los consejos municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al programa especial concurrente.

ARTICULO 27.- El Gobierno Estatal, celebrará con los gobiernos federal y municipal, los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales. En estos convenios se establecerá la responsabilidad de los gobiernos para promover la oportuna concurrencia en el ámbito estatal de otros programas sectoriales que, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean responsabilidad de las diferentes dependencias públicas estatales y federales.

Los convenios a que se refiere este capítulo establecerán los lineamientos conforme a los cuales las entidades federativas realizarán las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del Programa Sectorial.

Dichos convenios establecerán las bases para determinar las formas de participación de ambos órdenes de gobierno, incluyendo, entre otras, las siguientes:

I. La intervención de las autoridades estatales en el ejercicio descentralizado de las atribuciones que asigna a la Secretaría la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en los términos de esta Ley y de las disposiciones que regulan las materias consideradas en ella;

II. La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Sectorial y en el que deban aplicarse recursos federales y de la propia entidad;

III. El compromiso de las dependencias para promover regulaciones congruentes y acordes con la planeación y legislación estatal en materia de desarrollo rural sustentable;

IV. El compromiso de los gobiernos estatal y federal de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos a nivel de beneficiario;

V. La adopción de la demarcación espacial de los Distritos de Desarrollo Rural, como base geográfica para la cobertura territorial de atención a los productores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;

VI. La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad, sanidad vegetal y salud animal;

VII. La participación de las acciones del gobierno del estado correspondiente en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;

VIII. La participación del gobierno del estado en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;

IX. La participación de los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, tomando como base la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requiera el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Así mismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen;

X. Los procedimientos mediante los cuales las entidades federativas solicitarán fundamentamente al Gobierno Federal, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias; y

XI. La participación de los gobiernos estatal y municipal en la administración y coordinación del personal estatal y municipal que se asigne a los Distritos de Desarrollo Rural, en el equipamiento de los mismos y en la promoción de la participación de las organizaciones sociales y de la población en lo individual en el funcionamiento de los distritos, de tal manera que éstos constituyan la instancia inicial e inmediata de atención pública al sector.

ARTICULO 28.- Los convenios que celebren las dependencias y entidades del sector público estatal con la federación, deberán prever la constitución de mecanismos y, en su caso, figuras asociativas para la administración de los recursos presupuestales que destine el Gobierno Federal a los programas de apoyo, en los que participen también los gobiernos estatal y municipal; así como disposiciones para la entrega directa de los apoyos económicos a los beneficiarios, quienes serán los responsables de llevar a cabo la contratación o adquisición de los bienes y servicios que requieran para la realización de las inversiones objeto de los apoyos.

CAPÍTULO IV

De los Distritos de Desarrollo Rural

ARTICULO 29.- Los Distritos de Desarrollo Rural serán la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Estatal y

Descentralizada, para la realización de los programas operativos de la Administración Pública Estatal que participan en el Programa Especial Concurrente y los Programas Sectoriales que de él derivan, así como con los gobiernos municipales y para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado. Los Distritos de Desarrollo Rural coadyuvarán en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable e impulsarán la creación de los Consejos Municipales en el área de su respectiva circunscripción y apoyarán la formulación y aplicación de programas concurrentes municipales del Desarrollo Rural Sustentable.

Los Distritos de Desarrollo Rural contarán con un Consejo Distrital formado por representantes de los Consejos Municipales.

La Secretaría definirá, con la participación de los Consejos Estatales la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural y la ubicación de los centros de apoyo al desarrollo rural sustentable, con los que contará cada Distrito de Desarrollo Rural, procurando la coincidencia con las cuencas hídricas.

En regiones rurales con población indígena significativa, los distritos se delimitarán considerando esta composición, con la finalidad de proteger y respetar los usos, costumbres y formas específicas de organización social indígena.

Los programas, metas, objetivos y lineamientos estratégicos de los distritos se integrarán además con los que en la materia se elaboren en los municipios y regiones que pertenezcan a cada uno de ellos.

ARTICULO 30.-Cada distrito tendrá un órgano colegiado de dirección, en el que participarán la Secretaría, las dependencias y entidades competentes, los gobiernos federal y municipal que corresponda, así como la representación de los productores y organizaciones de los sectores social y privado de la demarcación, integrada por un representante por rama de producción y por cada Consejo Municipal, en la forma que determine el reglamento general de los mismos.

Igualmente contará con una unidad administrativa integrada conjuntamente por la Secretaría y los gobiernos municipales en aplicación del Reglamento General y de los criterios de la descentralización administrativa desarrollados en los convenios que celebren las autoridades de ambos órdenes de gobierno.

El Reglamento General de los Distritos de Desarrollo Rural, tomando en cuenta a los Consejos Estatales, establecerá las facultades de sus autoridades en las materias a las que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 31.- Los Distritos de Desarrollo Rural coadyuvarán a la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

I. Articular y dar coherencia regional a las políticas de desarrollo rural sustentable, tomando en consideración las acciones de dotación de infraestructura básica a cargo de las dependencias federales, estatales y municipales competentes;

II. Cumplir con las responsabilidades que se les asignen en los convenios que celebren el Gobierno del estado con la federación, para la operación de los sistemas y servicios enumerados en el artículo 22 de esta ley, acercar la acción estatal al ámbito rural;

- III. Asesorar a los productores en las gestiones en materias de apoyo a la producción, organización, comercialización y, en general, en todas aquellas relacionadas con los aspectos productivos agropecuarios y no agropecuarios en el medio rural;
- IV. Procurar la oportunidad en la prestación de los servicios a los productores y en los apoyos institucionales que sean destinados al medio rural;
- V. Vigilar la aplicación de las normas de carácter fitozoosanitario;
- VI. Evaluar los resultados de la aplicación de los programas federales y estatales e informar a los Consejos Distritales y municipales al respecto;
- VII. Promover la participación activa de los agentes de la sociedad rural en las acciones institucionales y sectoriales;
- VIII. Promover la coordinación de las acciones consideradas en los programas de desarrollo rural sustentable, con las de los sectores industrial, comercial y de servicios con objeto de diversificar e incrementar el empleo en el campo;
- IX. Proponer al Consejo Estatal, como resultado de las consultas respectivas, los programas que éste deba conocer en su seno y se consideren necesarios para el fomento de las actividades productivas y el desarrollo rural sustentable;
- X. Realizar las consultas y acciones de concertación y consenso con los productores y sus organizaciones, para el cumplimiento de sus fines;
- XI. Constituirse en la fuente principal de obtención y difusión de cifras y estadísticas en su ámbito territorial, para lo cual coadyuvarán en el levantamiento de censos y encuestas sobre el desempeño e impacto de los programas y para el cumplimiento de lo ordenado por la fracción X de este artículo;
- XII. Apoyar la participación plena de los municipios en la planeación, definición de prioridades, operación y evaluación de las acciones del desarrollo rural sustentable; y
- XIII. Las demás que les asignen esta Ley, los reglamentos de la misma y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren.

TÍTULO TERCERO

DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

Del Fomento a las Actividades Económicas del Desarrollo Rural

ARTICULO 32.- El Ejecutivo Estatal, con la participación de los gobiernos federal y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:

- I. El impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- II. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
- III. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- IV. El fomento de la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos;
- VI. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;
- VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;
- IX. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- X. El impulso a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
- XI. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;
- XII. La valorización y pago de los servicios ambientales;
- XIII. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales; y
- XIV. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la Investigación y la Transferencia Tecnológica

ARTÍCULO 33.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, integrará la Política estatal de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual será de carácter multidisciplinario e interinstitucional considerando las prioridades estatales, regionales distritales y municipales; asimismo, llevará a cabo la programación y coordinación nacional en esta materia, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estado, en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y en el Plan Estatal de Desarrollo y en los demás ordenamientos aplicables, tomando en consideración las necesidades que planteen los productores y demás agentes de la sociedad rural.

La política estatal de investigación para el desarrollo rural sustentable, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes, incluirá las medidas para disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran; asimismo, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción nacional.

ARTICULO 34.- Para impulsar la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable y en particular el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes, se establecerá el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, como una función del Ejecutivo Estatal que se cumple a través de sus instituciones y se induce y complementa a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad.

Se considera a la investigación y formación de recursos humanos como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, por lo que se deberán establecer las previsiones presupuestarias para el fortalecimiento de las instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos.

El Sistema tiene como objetivo coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados que promuevan y realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención tanto de los grandes problemas estatales en la materia como de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 35.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, será dirigido por la Secretaría, e integrará los esfuerzos en la materia mediante la participación de:

- I. Las instituciones públicas de investigación agropecuaria estatales;
- II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;
- IV. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V. El Sistema Estatal de Investigadores en lo correspondiente;
- VI. Los mecanismos de cooperación con instituciones internacionales de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VII. Las empresas nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria y forestal, a través de los mecanismos pertinentes;
- VIII. Las organizaciones y particulares, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria, mediante los mecanismos de cooperación que correspondan;

IX. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable; y

X. Otros participantes que la Comisión Intersecretarial considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.

ARTICULO 36.- En materia de investigación agropecuaria, el Gobierno del Estado impulsará la investigación básica y el desarrollo tecnológico; con este propósito y con base en la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría tendrá a su cargo la coordinación de las instituciones de la Administración Pública Estatal cuya responsabilidad sea la investigación agropecuaria, socioeconómica y la relacionada con los recursos naturales del estado, así como el apoyo a los particulares y empresas para la validación de la tecnología aplicable a las condiciones del estado o municipios, que se genere en el ámbito nacional e internacional, siempre que sean consistentes con los objetivos de sustentabilidad y protección del medio ambiente a que se refieren esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

La Secretaría, a través de las figuras asociativas creadas en cada entidad federativa a que se refiere la fracción I del artículo 27 y el artículo 28 de esta Ley, apoyará la investigación aplicada y la apropiación y transferencia tecnológica en la entidad.

La Secretaría, a través de las dependencias correspondientes sancionará los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación nacionales y con los organismos internacionales para la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector.

ARTICULO 37.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable deberá atender las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

I. Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

II. Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria;

III. Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;

IV. Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;

V. Propiciar la articulación de los sistemas de investigación para el desarrollo rural a escala nacional y al interior de cada entidad y la vinculación de éstos con el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;

VI. Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;

VII. Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social y privado y demás sujetos vinculados a la producción rural se beneficien y orienten las políticas relativas en la materia;

- VIII. Proveer los medios para sustentar las decisiones administrativas y contenciosas que requieran dictamen y arbitraje;
- IX. Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- X. Fortalecer las capacidades regionales y estatales, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;
- XI. Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;
- XII. Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones, disciplinas y países;
- XIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las universidades y centros de investigación públicos y privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- XIV. Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;
- XV. Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado;
- XVI. Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable;
- XVII. Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes; y
- XVIII. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.

ARTICULO 38.- El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, en el marco de la descentralización, promoverá en todos los municipios de características rurales, la investigación y desarrollo tecnológico, los que podrán operar con esquemas de organización análogos. Para lo anterior, el Programa Especial Concurrente incluirá en el Presupuesto de Egresos las previsiones necesarias para el cumplimiento de los propósitos del sistema, incluido un fondo para el apoyo a la investigación.

ARTICULO 39.- La Comisión Intersecretarial coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los

productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

ARTICULO 40.- En relación con los organismos genéticamente modificados, el Gobierno Estatal, a través del organismo especializado en dicha materia, promoverá y regulará la investigación, y en su caso, será responsable

De la Capacitación y Asistencia del manejo y la utilización de tales materiales, con observancia estricta de los criterios de bioseguridad, inocuidad y protección de la salud que formule el Ejecutivo Estatal con la participación de las dependencias y entidades competentes y de los productores agropecuarios en el marco de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

Técnica

ARTICULO 41.- Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social. El Gobierno Estatal desarrollará la política de capacitación a través del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones.

Las acciones y programas en capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

ARTICULO 42.- El Gobierno Estatal desarrollará la política de capacitación a través del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población campesina y sus organizaciones.

La Política de Capacitación Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales;
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;

- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VI. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- VIII. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- IX. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y
- X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

ARTICULO 43.- Para el logro de los propósitos enunciados en el artículo anterior, se establece el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, como una instancia de articulación, aprovechamiento y vinculación de las capacidades que en esta materia poseen las dependencias y entidades del sector público y los sectores social y privado.

ARTICULO 44.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral será coordinado por la Secretaría y conformará por:

- I. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Los consejos Distritales y municipales para el Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Los prestadores de servicios de capacitación certificados con base en normas de competencia laboral y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IV. Los centros de capacitación en la materia, existentes en el estado;
- V. Las instancias de capacitación de las organizaciones de los productores;
- VI. Los organismos evaluadores y certificadores de la competencia laboral;
- VII. Los organismos de capacitación, extensión y asistencia técnica del sector público;
- VIII. Los organismos de educación técnica y de capacitación de la Secretaría de Educación Pública; y
- IX. Los mecanismos y estructuras que se deberán establecer para este fin en los Distritos de Desarrollo Rural.

ARTICULO 45.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, coordinará las siguientes acciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;
- II. Articular los esfuerzos de capacitación de las diversas instancias del gobierno estatal con los municipios y las organizaciones de los sectores social y privado;
- III. Mejorar la calidad y cobertura de los servicios de capacitación;

- IV. Validar los programas de capacitación;
- V. Realizar el seguimiento y evaluar los programas de capacitación que realicen las instituciones públicas y privadas;
- VI. Apoyar el mejor aprovechamiento de las capacidades y recursos que en esta materia poseen las entidades de los sectores público, social y privado, orientando su ejercicio en correspondencia con el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;
- VII. Integrar el Fondo Estatal de Recursos para la Capacitación Rural con los recursos de las entidades integrantes del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- VIII. Apoyar con recursos para la capacitación a la población campesina; y
- IX. Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de los propósitos que le determina esta Ley

ARTICULO 46.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral tendrá los siguientes propósitos:

- I. Coordinar las acciones de las instituciones públicas y privadas relacionadas con la capacitación rural;
- II. Potenciar con la suma de recursos la capacidad estatal para el logro de los propósitos de la política de capacitación de desarrollo rural integral;
- III. Homologar y validar las acciones de los diferentes agentes que realizan actividades de capacitación para el desarrollo rural integral;
- IV. Promover la aplicación de esquemas de certificación de competencia laboral; y
- V. Contribuir a la gestión de recursos financieros para la capacitación.

ARTICULO 47.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá el Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral como la instancia de dirección, programación y ejecución de las actividades de capacitación y asistencia técnica.

ARTICULO 48.- El Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno conformado por:

- I. Los titulares de las secretarías de Desarrollo Rural; Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología; Educación Pública; Desarrollo Económico y del Empleo; Desarrollo Social, Cultura y Deporte y la de Salud;
- II. Los organismos del sector agrario;
- III. Un representante del Consejo de Certificación y Normalización de Competencia Laboral;
- IV. Un representante del Consejo Estatal y otro de los Consejos Municipales;
- V. Representantes de las organizaciones de campesinos y productores de los sectores social y privado, con representación nacional;
- VI. Los presidentes de los comités de normalización de competencia laboral del sector agropecuario, de desarrollo rural sustentable, pesca y alimentación;

VII. Representantes de las instituciones educativas y de desarrollo tecnológico agropecuario, agroindustrial y forestal; y

VIII. Las instituciones para el fomento de la investigación agropecuaria y forestal a que se refiere el Capítulo II de este Título Tercero.

ARTICULO 49.- El Gobierno Estatal deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsquedas de mercados y el financiamiento rural.

ARTICULO 50.- La Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos municipales, impulsará el Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral en esquemas que establezcan una relación directa entre profesionales y técnicos con los productores, promoviendo así un mercado de servicios especializado en el sector y un trato preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de marginación rural.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la presente Ley.

El Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

ARTICULO 51.- El Gobierno Estatal fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte del Estado.

ARTICULO 52.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;

II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los

propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV

De la Reconversión Productiva Sustentable

ARTICULO 53.- Los gobiernos estatal y municipal estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El Gobierno Estatal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso del Estado la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.

ARTICULO 54.- El Estado creará los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los agroecosistemas.

ARTICULO 55.- Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:

- I. Responder eficientemente a la demanda nacional de productos básicos y estratégicos para la planta industrial nacional;
- II. Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
- III. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
- IV. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;

- V. Reorientar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;
- VI. Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;
- VII. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- VIII. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y
- IX. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.

ARTICULO 56.- Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;
- IV. Conservar y manejar el medio ambiente;
- V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los municipios y las comunidades rurales;
- VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;
- VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;
- VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y
- IX. Mejorar la estructura de costos.

ARTICULO 57.- Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de los estudios de factibilidad necesarios, procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal, como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con las leyes y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

ARTICULO 58.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los productores.

ARTICULO 59.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y los productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

CAPÍTULO V

De la Capitalización Rural, Compensaciones y Pagos Directos

ARTICULO 60.- El Gobierno Estatal promoverá la Capitalización de las Actividades Productivas y de Servicios del Sector Rural, para lo cual establecerá en los Programas Sectoriales correspondientes y el Programa Especial Concurrente, instrumentos y mecanismos financieros que fomenten la inversión de los sectores público, privado y social.

ARTICULO 61.- Los gobiernos federal, estatales y municipales, mediante los convenios que suscriban, promoverán la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo, estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

ARTICULO 62.- Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas. Además, el Gobierno Estatal otorgará estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

ARTICULO 63.- Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o con trabajo, equipo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales.

ARTICULO 64.- El Ejecutivo Estatal aportará recursos, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado, que podrán ser complementados por los que asignen los gobiernos de los Municipios, los cuales tendrán por objeto:

- I. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;
- II. Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales; y
- III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

ARTICULO 65.- El Gobierno Estatal en un marco de riesgo compartido, definirá un monto de recursos para apoyar temporalmente a los productores que participen en los proyectos de reconversión estratégica, en los términos establecidos en los contratos referidos en el artículo 53 de esta Ley.

Las utilidades que hubiere, deducidos los costos y los gastos de administración, quedarán a favor de los productores.

ARTICULO 66.- Sólo se compartirá el riesgo con productores que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios, siempre que se obliguen a cumplir los programas de fomento a que se refiere esta Ley, o acepten los compromisos de alcanzar los índices de productividad que expresamente autorice la Comisión Intersecretarial. En todo caso, se atenderá en primer término a los productores que tengan hasta 10 hectáreas de riego o su equivalente.

ARTICULO 67.- El Gobierno Estatal, apoyará la capitalización e inversión en el campo con acciones de inversión directa, financiamiento, capital de riesgo, integración de asociaciones en el medio rural y formación de directivos de las empresas sociales y las que contribuyan a la formación de capital humano, social y natural.

ARTICULO 68.- El Gobierno Estatal otorgará a los productores del campo apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, en los términos que determine la Comisión Intersecretarial, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución, el artículo 16 de esta Ley y otras aplicables y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales que autorice el Legislativo anualmente.

ARTICULO 69.- El titular del Ejecutivo Estatal, al enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, para cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentre en vigor el presente ordenamiento, establecerá las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 70.- La proyección a mediano plazo de los recursos correspondientes, perseguirá los siguientes propósitos:

- I. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos que les garanticen implementar los proyectos productivos que permitan entre otras cosas, incrementar la rentabilidad y competitividad de sus unidades productivas, además de una mayor capacidad de negociación al enfrentar los compromisos mercantiles y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia; y
- II. Que los productores estén en posibilidad de recibir por anticipado los recursos previstos en los programas de apoyos respectivos, para capitalizar sus unidades de producción y poder desarrollar sus proyectos y acciones de modernización.

ARTICULO 71.- Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:

- I. Modernizar la infraestructura del productor y sus equipos;
- II. El establecimiento de convenios entre industriales y productores primarios;
- III. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar;
- IV. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se sitúe en el marco legal vigente;
- V. La inversión en restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales;
- VI. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- VII. Los demás que establezca la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal.

ARTICULO 72.- Las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales para un ejercicio fiscal y las proyectadas en un horizonte de mediano plazo, promoverán la producción de bienes y servicios que contribuyan a fortalecer la producción interna y la balanza comercial agroalimentaria, las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas, el acceso a alimentos con menor precio, el mejoramiento de las tierras y los servicios ambientales y la reducción de las condiciones de desigualdad entre los productores, así como los mecanismos que permitan lograr su competitividad en el entorno de la globalización económica.

ARTICULO 73.- Mediante la presente Ley, se apoyará a los productores, a través de proyectos productivos financiera y técnicamente viables, a fin de propiciar que cada predio produzca de acuerdo con su aptitud natural y se desplegará una política de fomento al desarrollo rural sustentable que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

Se establece la posibilidad de anticipar los apoyos multianuales cumpliendo los requisitos que se señalen para cada caso.

ARTICULO 74.- El Gobierno Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá promover que los apoyos multianuales que se otorguen a los productores les permitan operar bajo las directrices siguientes:

- I. Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del programa y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;
- II. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- III. Oportunidad en su entrega, de acuerdo con las características de los proyectos correspondientes;
- IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;
- V. Responsabilidad de los beneficiarios, respecto a la utilización de los apoyos; y
- VI. Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a las reglas previstas

ARTICULO 75.- Los beneficiarios de los apoyos podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o bien como garantía de proyectos.

ARTICULO 76.- La Comisión Intersecretarial, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, propondrá orientaciones para otorgar los anticipos de mediano plazo a que se refiere este Capítulo y cada dependencia competente aplicará e interpretará para efectos administrativos lo establecido en este ordenamiento.

ARTICULO 77.- La operación, administración y control de la modalidad de anticipos de mediano plazo será normada por las dependencias y entidades competentes y se ejecutará conforme a los criterios de la descentralización señalados en la presente Ley.

Con tal propósito, la Comisión Intersecretarial propondrá los mecanismos de seguimiento y control sobre los recursos que en su caso se otorguen, y verificará su correcta aplicación en los proyectos aprobados.

ARTÍCULO 78.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, conocerá de las inconformidades que se presenten en la aplicación de la modalidad de anticipos de mediano y largo plazo previstos por esta Ley y emitirá las opiniones correspondientes.

ARTÍCULO 79.- El Gobierno Estatal otorgará, de acuerdo con sus disponibilidades y con los compromisos nacionales adquiridos por el país, apoyos para compensar las desigualdades de los productores estatales respecto de los productores de los otros estados con los que existan convenios comerciales.

Los apoyos a la comercialización, que el Gobierno Estatal canalice para compensar las desigualdades de los productores estatales respecto de los otros estados con los que existen convenios comerciales se otorgarán, mantendrán y actualizarán en la medida que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentarias establecidas en los artículos 179 y 183 de la presente Ley.

ARTÍCULO 80.- El Gobierno estatal creará un programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia. El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores el acceso a los otros programas públicos.

CAPÍTULO VI

De la Infraestructura Hidroagrícola, Electrificación y Caminos Rurales

ARTÍCULO 81.- El Gobierno Estatal, en los términos del Programa Especial Concurrente, impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del estado.

ARTÍCULO 82.- En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola y de tratamiento para reuso de agua, serán criterios rectores su contribución a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria del estado, a fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, a la reducción de los desequilibrios regionales, a la transformación económica de las regiones donde se realice, y a la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales

ARTÍCULO 83.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la ejecución de obras de conservación de suelos y aguas; asimismo, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Asimismo, impulsará y apoyará la construcción de infraestructura a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con los gobiernos municipales y las organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego y de drenaje, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

ARTÍCULO 84.- El Gobierno Estatal, a través de las dependencias y entidades competentes, y en coordinación con los gobiernos federal y municipal, promoverá el desarrollo de la electrificación y los caminos rurales y obras de conservación de suelos y agua considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

La infraestructura de comunicación rural buscará abatir los rezagos de aislamiento, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen en relación con el resto del estado. Para ello, se impulsarán la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y de productos.

ARTÍCULO 85.- A fin de lograr la integralidad del desarrollo rural, la ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor rezago económico y social, en los términos del artículo 6 y demás relativos de este ordenamiento.

CAPÍTULO VII

Del Incremento de la Productividad y la Formación y Consolidación de Empresas Rurales

ARTÍCULO 86.- Con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, el Gobierno Estatal, en coordinación y con la participación de los gobiernos municipales y de la federación, y por medio de éstos, atenderá con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.

ARTÍCULO 87.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 88.- Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarían la capacidad económica de los productores para realizar inversiones que permitan incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y el establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; la construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; el mejoramiento genético del ganado; la conservación y elevación de la salud animal; la reparación y adquisición de equipos pecuarios; el equipamiento para la producción lechera; la tecnificación de sistemas de reproducción; la contratación de servicios y asistencia técnica; la tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de infraestructura para el manejo del ganado y del agua; y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

ARTÍCULO 89.- Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarían la capacidad económica de los productores para realizar inversiones destinadas a la organización de productores y su constitución en figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, así como la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos, entre otras.

ARTÍCULO 90.- El Gobierno Estatal, con la participación del Consejo Estatal, establecerá la vigencia del apoyo al productor, previendo en sus reglas de operación, cuando menos:

- I. Tiempo durante el cual se otorgará el apoyo;
- II. Monto de los apoyos;
- III. Límites de extensión u otros, para poder recibir el apoyo, así como los requisitos para acreditar lo anterior; y
- IV. Forma de resolver las controversias que se originen con motivo de los apoyos mediante la intervención de los distritos de desarrollo rural.

CAPÍTULO VIII

De la Sanidad Agropecuaria

ARTÍCULO 91.- En materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos para la producción agropecuaria y la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización nacional e internacional de los productos.

Para tal efecto, las acciones y programas se dirigirán a regular la importación, tránsito y manejo de organismos genéticamente modificados, a evitar la entrada de plagas y enfermedades al país, en particular las de interés cuarentenario; a controlar y erradicar las existentes y a acreditar en el ámbito estatal y nacional la condición sanitaria de la producción agropecuaria estatal.

Las acciones y programas que llevarán a cabo las dependencias y entidades competentes se ajustarán a lo previsto por las leyes federales y las convenciones internacionales en la materia.

ARTÍCULO 92.- El Gobierno Estatal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, establecerá el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, el cual será coordinado por la Secretaría e integrado por las dependencias y entidades competentes.

ARTÍCULO 93.- Con base en la información provista por el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, la Comisión Intersecretarial fomentará la normalización, organizará y llevará a cabo las campañas de emergencia, y las campañas fitozoosanitarias, e impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria, mediante la concertación con los gobiernos de las entidades federativas y los productores.

ARTÍCULO 94.- Mediante el Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria se garantizará la inspección en puertos y fronteras, para la verificación del cumplimiento de las normas aplicables a los productos vegetales, animales, maderas, embalajes y en general, a cualquier bien de origen animal y vegetal que represente riesgos de interés cuarentenario, biológico o de salud pública, adicionalmente intercambiará información y establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para evitar el ingreso irregular de productos importados, dado el riesgo sanitario que representan.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, con objeto de regionalizar las acciones en materia de sanidad agropecuaria, definirá regiones fitozoosanitarias al interior de las cuales las acciones y programas de sanidad se orientarán a uniformizar la condición sanitaria de la producción, con objeto de facilitar la movilización intrarregional y acreditar las normas y sus avances de aplicación en el

marco de los convenios nacionales, con base en los criterios de regionalización previstos en ellos.

Para delimitar las regiones fitozoosanitarias y realizar la inspección de la movilización interregional de los animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios, el Gobierno Estatal llevará a cabo la instalación de la infraestructura necesaria y su equipamiento, que constituirán los cordones sanitarios de inspección estatal.

ARTÍCULO 95.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal y el Titular del Poder Ejecutivo, propondrá, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la adhesión a los tratados e instrumentos internacionales que resulten necesarios en asuntos de sanidad agropecuaria y de organismos genéticamente modificados; asimismo, podrá promover acuerdos tendientes a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones fitozoosanitarias.

ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado, a través del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, participará en los organismos y foros nacionales e internacionales rectores de los criterios cuarentenarios e impulsará la formulación de otros criterios pertinentes para su adopción en las convenciones internacionales; asimismo, promoverá las adecuaciones convenientes en los programas y regulaciones nacionales que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos nacionales, ante la implantación en el ámbito internacional de criterios regulatorios relativos a la inocuidad alimentaria, la cual será objeto de acciones programáticas y regulaciones específicas a cargo del Gobierno Estatal.

La Comisión Intersecretarial promoverá la concertación con las autoridades agropecuarias y de sanidad de estados de la región, la realización de campañas fitozoosanitarias conjuntas, con el fin de proteger la sanidad de la producción agropecuaria estatal.

ARTÍCULO 97.- Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen animal y vegetal genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Gobierno Estatal establecerá los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, importación, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitozoosanitario o de efectos indeseados del uso de organismos genéticamente modificados, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes seguirán invariablemente el principio de precaución.

Esta materia se regulará por las leyes, reglamentos y normas específicas que al respecto aprueben el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO IX

De la Normalización e Inspección de los Productos Agropecuarios y del Almacenamiento y de la Inspección y Certificación de Semillas

ARTÍCULO 98.- El Gobierno Estatal establecerá el Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las disposiciones aplicables a los almacenes generales de depósito.

ARTÍCULO 99.- El Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, promoverá la elaboración, observancia, inspección y certificación de normas sanitarias y de calidad en lo relativo a la recepción, manejo y almacenamiento de los productos agropecuarios. Además, promoverá la creación de una base de referencia que facilite las transacciones comerciales de físicos y la utilización de instrumentos de financiamiento de cosechas e inventarios.

ARTÍCULO 100.- Este Servicio promoverá ante las dependencias competentes de la administración pública federal, la expedición de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas relativas a la inocuidad en el almacenamiento de los productos y subproductos agropecuarios; las medidas sanitarias que prevengan o erradiquen brotes de enfermedades o plagas, así como las especificaciones para la movilización y operación de redes de frío de los productos agropecuarios

ARTÍCULO 101.- El Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas será la instancia coordinadora de las actividades para la participación de los diversos sectores de la producción, certificación y comercio de semillas y estará a cargo de la Secretaría.

ARTICULO 102.- El Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer y en su caso proponer, conjuntamente con las demás dependencias e instituciones vinculadas, políticas, acciones y acuerdos internacionales sobre conservación, acceso, uso y manejo integral de los recursos fitogenéticos, derechos de protección de los obtentores y análisis de calidad de semillas;
- II. Establecer lineamientos para la certificación y análisis de calidad de semillas;
- III. Promover la participación de los diversos sectores involucrados en la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales;

IV. Difundir los actos relativos a la protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales; e

V. Instrumentar las medidas de inspección y certificación para garantizar la inocuidad de los organismos genéticamente modificados, en los términos del artículo 97.

En el cumplimiento de las acciones incluidas en los objetivos que enumera este artículo se estará a las previsiones determinadas por la Ley Federal de Variedades Vegetales y su reglamento.

ARTÍCULO 103.- Las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo estatal y las de orden administrativo que acuerde la Comisión Intersecretarial, así como los convenios que se celebren al respecto, determinarán los mecanismos institucionales de su participación y los convenios que deban celebrarse con los municipios y federación, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

De la Comercialización

ARTÍCULO 104.- Se promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las

Regiones y distritos rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 105.- La política de comercialización atenderá los siguientes propósitos:

I. Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;

II. Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;

III. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;

IV. Dar certidumbre a los productores para reactivar la producción, estimular la productividad y estabilizar los ingresos;

- V. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria nacional;
- VI. Propiciar un mejor abasto de alimentos;
- VII. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;
- VIII. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;
- IX. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento, en el mercado, de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales; y
- X. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción nacional.

ARTÍCULO 106.- Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal a través de los Comités Sistema Producto, elaborará el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y los programas operativos anuales de las Secretarías y dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 107.- El Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los Agentes de la Sociedad Rural será un instrumento de coordinación de los servicios y apoyos institucionales en la materia y de referencia a la actividad productiva del sector rural y deberá establecer para cada ciclo agrícola, producto y región, el volumen estimado de apoyos a otorgar y los posibles mercados de consumidores, los cuales se incorporarán en el proyecto de Presupuesto anual de apoyos a la comercialización.

ARTÍCULO 108.- El Gobierno Estatal promoverá entre los agentes económicos la celebración de convenios y esquemas de producción por contrato mediante la organización de los productores y la canalización de apoyos.

ARTÍCULO 109.- El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, integrará y difundirá la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción estatal, nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización. Igualmente, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros para los productos agropecuarios y forestales.

ARTÍCULO 110.- El Ejecutivo Estatal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su evaluación por parte de ésta, para la protección de la producción estatal por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del estado y de país en general y con otros países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

La Comisión Intersecretarial instrumentará las medidas para evitar que las importaciones de productos con subsidios, obstaculicen el proceso de comercialización de la producción y perjudiquen a los productores nacionales. El Gobierno Estatal, a solicitud de los Comités de Sistema-Producto o, en su defecto, del Consejo Estatal, emprenderá con la participación de los productores afectados, las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa de los productores del estado en el ámbito nacional e internacional, coparticipando con los costos que ello involucre y tomando en cuenta la capacidad económica del grupo de productores de que se trate.

ARTÍCULO 111.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro estado con el resto del país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.

Serán elegibles para recibir los apoyos para la comercialización, las cosechas nacionales que por su magnitud o localización conlleven costos que impidan al productor estatal acceder a ingresos competitivos. Estos apoyos deberán ser canalizados directamente a los productores o a las organizaciones comercializadoras que ellos mismos integren.

Los instrumentos de apoyo a la comercialización que promueva el Gobierno Estatal, deberán ser concurrentes y complementarios de los apoyos para la reconversión y diversificación productiva, así como de aquellos relacionados con la regionalización de los mercados.

Los gobiernos municipales podrán también canalizar recursos de manera concurrente a dichos fines, previo acuerdo con la Comisión Intersecretarial y con la participación del Consejo estatal.

La asignación y permanencia de los apoyos para comercialización estarán sujetas a procesos de evaluación, en términos de su contribución a mejorar el funcionamiento de los mercados, de fortalecer y dar mayor certidumbre y estabilidad al ingreso de los productores.

ARTÍCULO 112.- El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el programa y presupuesto anual de egresos para el sector; los que, conjuntamente con los apoyos a la comercialización, buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

Estos apoyos se otorgarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 113.- En coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de los productores, la Secretaría fomentará las exportaciones de productos nacionales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implantación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados internacionales.

ARTÍCULO 114.- Con base en lo previsto en los acuerdos y convenios nacionales e internacionales y en términos de reciprocidad al tratamiento de las exportaciones de productos estatales de origen animal, vegetal o acuícola, el Gobierno Estatal promoverá la suscripción de convenios de reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad de productos agropecuarios sujetos a normalización sanitaria e inocuidad por la federación.

ARTÍCULO 115.- El Gobierno Estatal, promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además, el Gobierno Estatal apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados estatal, nacional y extranjero. Asimismo, brindará a los productores rurales asistencia de asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.

CAPÍTULO XI

Del Sistema Estatal de Financiamiento Rural

ARTÍCULO 116.- La política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable se orientará a establecer un sistema financiero múltiple en sus modalidades,

instrumentos, instituciones y agentes, que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales disponer de recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas.

Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas del estado con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, así como la integración y fortalecimiento de la banca social. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas que, sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, promoverá la integración del Sistema Estatal de Financiamiento Rural con la banca de desarrollo y la banca privada y social, las cuales desarrollarán sus actividades de manera concertada y coordinada.

ARTÍCULO 117.- Las instituciones del Sistema Estatal de Financiamiento Rural serán autónomas en su gobierno y en sus decisiones respecto de sus políticas internas y establecerán clara y públicamente sus procedimientos y criterios operativos.

Las instituciones del Sistema estatal de Financiamiento Rural presentarán anualmente sus informes y los pondrán a disposición del público a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Igualmente, entregarán trimestralmente al mismo la información sobre la gestión y otorgamiento de recursos financieros que establezca la Comisión Intersecretarial con participación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 118.- En la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Estatal de Financiamiento Rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros directos al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios financieros a las instituciones del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, evitando crear competencia a dichas instituciones. El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable incluirá información oportuna sobre montos y mecanismos de financiamiento, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de equidad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

El Gobierno del Estado impulsará la participación de las instituciones del Sistema Estatal de Financiamiento Rural en la prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector, que podrán incluir, entre otras:

I. Fondos de avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias; para promover la agricultura por contrato; para el fomento

de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de plantaciones frutícolas, industriales y forestales; para la agroindustria y las explotaciones pesqueras y acuícolas; así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;

- II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;
- III. Apoyo a la exportación de la producción nacional;
- IV. Fondos para la inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;
- V. Fondos para la consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;
- VI. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;
- VII. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización; y
- VIII. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

ARTÍCULO 119.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, definirá mecanismos para favorecer la conexión de la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, con el fin de aprovechar tanto las ventajas de la inserción local de la banca social, como las economías de escala de la banca de fomento y la privada. Asimismo, establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento; y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales

ARTÍCULO 120.- El Ejecutivo Estatal, impulsará en la Banca mecanismos para complementar los programas de financiamiento al sector, con tasas de interés preferentes en la banca de desarrollo. En este sentido, tendrán preferencia los productores de productos básicos y estratégicos o con bajos ingresos.

ARTÍCULO 121.- El Gobierno del Estado a través de la Comisión Intersecretarial mediante mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de

viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, realizará las siguientes acciones:

I. Apoyar la emergencia y consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;

II. Apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;

III. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional; y

IV. Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

ARTÍCULO 122.- La Comisión Intersecretarial, en coordinación con la Secretarías de Finanzas y de Desarrollo Económico con la colaboración de los gobiernos municipales, podrá participar en el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

I. La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores;

II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;

III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional; y

IV. El cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 123.- El Gobierno Estatal realizará esfuerzos de coordinación en materia de financiamiento rural, entre la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas; la banca comercial y organismos privados de financiamiento y la banca social y organismos financieros de los productores rurales, reconociéndolos en los términos de la legislación aplicable.

El Gobierno Estatal establecerá las medidas para dar viabilidad al desarrollo de la banca social.

CAPÍTULO XII

De la Administración de Riesgos

ARTÍCULO 124.- La Comisión Intersecretarial promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de riesgo compartido con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes, procurará proveer los instrumentos y recursos públicos necesarios y, además, promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las zonas del país con menor desarrollo.

ARTÍCULO 125.- El Gobierno Estatal, en la administración de riesgos inherentes al cambio tecnológico en las actividades del sector rural, promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras de los productores.

ARTÍCULO 126.- El desarrollo de servicios privados y mutualistas de aseguramiento y cobertura de precios, será orientado por el Gobierno Estatal al apoyo de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen en el sector rural.

El servicio de aseguramiento procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

ARTÍCULO 127.- La Comisión Intersecretarial promoverá, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los sectores social y privado, la utilización de instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional, la

Comisión Intersecretarial promoverá que las organizaciones económicas de los productores, obtengan los apoyos conducentes, para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo los tipos de cambio, en los mercados de futuros.

ARTÍCULO 128.- La Comisión Intersecretarial promoverá un programa para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoaseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura.

Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los productores para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

ARTÍCULO 129.- El Gobierno estatal, con la participación de las dependencias que considere necesarias el Gobernador del Estado, creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social, para atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas.

Con base en los recursos de dicho fondo y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas, se apoyará a los productores afectados a fin de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.

A este fondo se sumarán recursos públicos del Gobierno Estado y de los municipios, cuando así lo convengan, acompañados de los destinados a los programas de fomento.

ARTÍCULO 130.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos municipales, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

ARTÍCULO 131.- El Gobierno Estatal formulará y mantendrá actualizada una Carta de Riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas

ARTÍCULO 132.- Estos apoyos se aplicarán únicamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, en las que el Consejo Estatal determine, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los planes de desarrollo estatal y distrital y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los programas de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 133.- El Gobierno Estatal procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y órdenes de gobierno participantes del programa especial concurrente.

CAPÍTULO XIII

De la Información Económica y Productiva

ARTÍCULO 134.- Con objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios e industriales y de servicio, el Gobierno del Estado implantará el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, con componentes Económicos, de Estadística Agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, Industrial y de Servicios del sector, en coordinación con los gobiernos municipales y con base en lo dispuesto por la Ley de Información Estadística y Geográfica.

En el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable se integrará información internacional, nacional, estatal, municipal y de distrito de desarrollo rural relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevaecientes y esperadas. Asimismo, incluirá la información procedente del Sistema Nacional de Información Agraria y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes.

ARTÍCULO 135.- El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector;
- II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;
- IV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- V. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;
- VI. Las instancias de cooperación nacional e internacional de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VII. Las empresas estatales, nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria;
- VIII. Las organizaciones y particulares, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria;
- IX. El Consejo Estatal y el Consejo Mexicano a nivel federal; y
- X. Otros participantes que la Comisión Intersecretarial considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.

ARTÍCULO 136.- Será responsabilidad de la Comisión Intersecretarial coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales que integren el Sistema Estatal de Información

para el Desarrollo Rural Sustentable, considerando la información proveniente de los siguientes tópicos:

- I. La comercialización agropecuaria municipal, regional y estatal;
- II. Los estudios agropecuarios;
- III. La comercialización agropecuaria nacional;
- IV. La información de comercio internacional;
- V. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;
- VI. La información relativa al sector público en general;
- VII. La información sobre las organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;
- VIII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y
- IX. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos internacionales.

ARTÍCULO 137.- El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general en todas las oficinas de las instituciones que integren el Sistema en los municipios y en los Distritos de Desarrollo Rural, así como por medios electrónicos y publicaciones idóneas.

El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable difundirá la información en el nivel nacional, estatal, municipal, regional y de Distritos de Desarrollo Rural, apoyándose en la infraestructura institucional de los gobiernos federal, estatal y municipal y de los organismos que integran el sistema para su difusión.

La Secretaría establecerá en cada distrito de desarrollo rural una unidad de información, para asegurar el acceso público a todos los interesados

ARTÍCULO 138.- La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad del Estado. Para ello integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 139.- Para el impulso del cambio estructural propio del desarrollo rural sustentable, la reconversión productiva, la instrumentación de los programas institucionales y la vinculación con los mercados, la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatales y municipales que convergen para el efecto, definirán una regionalización, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales y productivos.

La regionalización comprenderá a las áreas geográficas de los distritos de Desarrollo Rural abarcando uno o más distritos o municipios según sea el caso, dentro del territorio del estado, y podrá comprender una delimitación más allá de una entidad bajo convenio del gobierno de los estados y municipios involucrados.

ARTÍCULO 140.- El Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal y municipal que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (C.U.R.P.) y en su caso, para las personas morales, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.). Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

ARTÍCULO 141.- El Gobierno Estatal elaborará el padrón de tecnologías, prestadores de servicios, empresas agroalimentarias, y distribuidores de insumos relacionados con el sector rural, así como un catálogo de investigadores e investigaciones rurales en proceso y sus resultados, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 50 de esta ley.

ARTÍCULO 142.- La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal que convergen para el efecto, brindará a los diversos agentes de la sociedad rural el apoyo para su inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, de acuerdo con el artículo anterior.

CAPÍTULO XIV

De la Organización Económica y los Sistemas Producto

ARTÍCULO 143.- El Gobierno Estatal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos federal y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable.

Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;

- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y
- VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 144.- La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los órdenes de Gobierno federal, estatal y municipal;
- III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IV. La promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;
- V. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;
- VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de: reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley; y
- IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales.

ARTÍCULO 145.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, las vigentes del estado, cualquiera que sea su materia.

ARTÍCULO 146.- Los miembros de ejidos comunidades y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley. Para los efectos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación, la Secretaría promoverá la participación de las organizaciones a que se refiere este Capítulo, en las acciones correspondientes en el ámbito nacional, estatal, municipal y de Distritos de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 147.- La Comisión Intersecretarial establecerá el Servicio Estatal del Registro Agropecuario, al que tendrán derecho las organizaciones a que se refiere este Capítulo. El registro generará efectos de fe pública, para los aspectos regulados por esta Ley, y en las demás leyes vigentes en el estado.

ARTÍCULO 148.- El Gobierno Estatal apoyará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para lo cual incluirá las previsiones presupuestarias específicas correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;
- II. Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda; y
- III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, formulará las reglas de operación para el otorgamiento de los apoyos, las publicará, emitirá la convocatoria pública a las organizaciones interesadas y, posteriormente, publicará los resultados de la convocatoria.

ARTÍCULO 149.- La Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de Sistemas-Producto, como comités del Consejo Estatal, con la participación de los productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores y sus organizaciones, que tendrán por objeto:

- I. Concertar los programas de producción agropecuaria del estado;
- II. Establecer los planes de expansión y repliegue estratégicos de los volúmenes y calidad de cada producto de acuerdo con las tendencias de los mercados y las condiciones del estado y del país;

III. Establecer las alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema;

IV. Establecer las medidas y acuerdos para la definición de normas y procedimientos aplicables en las transacciones comerciales y la celebración de contratos sin manejo de inventarios físicos; y

V. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno para definir las características y cantidades de los productos, precios, formas de pago y apoyos del Estado.

Los Comités Sistema-Producto constituirán mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas.

La Comisión Intersecretarial promoverá el funcionamiento de los Sistemas-Producto para la concertación de programas agroindustriales y de desarrollo y expansión de mercados.

A través de los Comités Sistema-Producto, el Gobierno estatal impulsará modalidades de producción por contrato y asociaciones estratégicas, mediante el desarrollo y adopción, por los participantes, de términos de contratación y convenios conforme a criterios de normalización de la calidad y cotizaciones de referencia.

ARTÍCULO 150.- Se establecerá un Comité Estatal de Sistema-Producto por cada producto básico o estratégico, el cual llevará al Consejo Estatal los acuerdos tomados en su seno. Para cada Sistema-Producto se integrará un solo Comité Estatal, con un representante de la institución responsable del Sistema-Producto correspondiente, quien lo presidirá con los representantes de las instituciones públicas competentes en la materia; con representantes de las organizaciones de productores; con representantes de las cámaras industriales y de servicio que estén involucrados directamente en la cadena producción-consumo y por los demás representantes que de conformidad con su reglamento interno establezcan los miembros del Comité.

Los comités de Sistema-Producto estarán representados en el Consejo Estatal mediante su presidente y un miembro no gubernamental electo por el conjunto del Comité para tal propósito.

ARTÍCULO 151.- Se promoverá la creación de los comités regionales o por Distrito de Sistema-Producto, cuyo objetivo central es el de planear y organizar la producción, promover el mejoramiento de la producción, productividad y rentabilidad en el ámbito regional o distrital, en concordancia con lo establecido en los programas estatales y municipales y con los acuerdos del Sistema-Producto nacional.

ARTÍCULO 152.- Los Sistema-Producto en acuerdo con sus integrantes podrán convenir el establecimiento de medidas que, dentro de la normatividad vigente, sean aplicables para el mejor desarrollo de las cadenas productivas en que participan.

ARTÍCULO 153.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá los lineamientos para el Programa Estatal de Fomento a la Organización Económica del Sector Rural.

CAPÍTULO XV

Del Bienestar Social y la Atención Prioritaria a las Zonas de Marginación

ARTÍCULO 154.- Los programas del Gobierno Estatal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo Estatal mediante convenios con el gobierno federal y los gobiernos municipales, fomentará el Programa Especial Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión.

Los órganos locales presentarán proyectos educativos especiales.

Los proyectos para la atención a grupos marginados, mediante brigadas móviles, escuelas de concentración, internados y albergues regionales, o cualesquiera otras modalidades de atención educativa formal y no formal serán acordes a las circunstancias temporales y a las propias de su entorno, y responderán a criterios de regionalización del medio rural, su particularidad étnica demográfica y condiciones ambientales, como sociales.

De igual manera, se instrumentarán programas extracurriculares para dar especial impulso a la educación cívica, la cultura de la legalidad y el combate efectivo de la ilegalidad y la delincuencia organizada en el medio rural.

II. Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo Estatal tendrán como prioridad atender a la población más necesitada, al mismo tiempo que organicen a los propios beneficiarios para la producción, preparación y distribución de dichos servicios.

Los Consejos Municipales, participarán en la detección de necesidades de profilaxis en salud, de brigadas móviles para la atención sistemática de endémicas y acciones eventuales contra epidemias, integrando el paquete de la región; estableciendo prioridades de clínicas rurales regionales, para su inclusión en el Programa Especial Concurrente.

III. El Ejecutivo Estatal creará el Fondo Estatal de Vivienda Rural para fomentar y financiar acciones para reducir el déficit habitacional en el campo.

Para ello, se asignará a este Fondo la función de financiar la construcción, ampliación y mejoramiento de viviendas en zonas rurales; asimismo su equipamiento y la construcción de servicios públicos, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas, el desarrollo de programas que generen empleo y se complemente con la actividad agropecuaria.

Especial atención deberá darse por el Ejecutivo Estatal al apoyo de las inmobiliarias ejidales y la creación de reservas territoriales de ciudades medias y zonas metropolitanas.

IV. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso

a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.

V. Sin menoscabo de la libertad individual, los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable según sus respectivas competencias, coadyuvarán a las acciones de fomento a políticas de población en el medio rural, que instrumenten las autoridades de salud y educativas.

Estará dentro de su esfera de responsabilidad, vigilar y confirmar que los programas de planeación familiar que se realicen en su demarcación territorial y administrativa, se lleven a cabo con absoluto respeto a la dignidad de las familias y se orienten a una regulación racional del crecimiento de la población y a la promoción de patrones de asentamiento que faciliten la prestación de servicios de calidad, a fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos del estado y elevar las condiciones de vida de la población.

VI. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación presente el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, deberán tener representación y participación directa en las Unidades Municipales de Protección Civil para dar impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

ARTÍCULO 155.- En el marco del Programa Especial Concurrente, el Estado promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema. El ser sujeto de estos apoyos, no limita a los productores el acceso a los otros programas que forman parte del Programa Especial Concurrente.

ARTÍCULO 156.- En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, las organizaciones económicas y sociales del

medio rural podrán otorgar seguridad social a sus miembros a través de los convenios de incorporación voluntaria que celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual promoverá programas de incorporación para la población en pobreza extrema dentro del régimen de solidaridad social.

ARTÍCULO 157.- El Instituto Mexicano del Seguro Social, a solicitud del Consejo Estatal, formulará programas permanentes de incorporación de trabajadores agrícolas, productores temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, a los cuales la Ley del Seguro Social reconoce como derechohabientes de sus servicios dentro del régimen de solidaridad social.

ARTÍCULO 158.- En el caso del régimen obligatorio para los trabajadores asalariados se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

ARTÍCULO 159.- En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

El Programa Especial Concurrente en el marco de las disposiciones del artículo 15 de esta Ley tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados

ARTÍCULO 160.- La Comisión Intersecretarial, con base en indicadores y criterios que establezca para tal efecto, con la participación del Consejo Estatal y de los gobiernos de los municipios, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de la administración pública estatal y federal en concordancia con el Programa Especial Concurrente.

ARTÍCULO 161.- Los programas que formulen los gobiernos estatal, federal y municipal, para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos, tales como insumos, equipos, implementos y especies pecuarias;
- II. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia del trabajo humano;

- III. Aumentar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de las unidades productivas y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;
- VI. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos;
- VII. Mejorar la articulación de la cadena producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;
- VIII. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias de carácter manufacturero y de servicios;
- IX. El fortalecimiento de las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;
- X. El acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y
- XII. La producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales.

ARTÍCULO 162.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Especial Concurrente.

ARTÍCULO 163.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo estatal, propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población migrante, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

CAPÍTULO XVI

De la Sustentabilidad de la Producción Rural

ARTÍCULO 164.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.

ARTÍCULO 165.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

ARTÍCULO 166.- La Comisión Intersecretarial, a través de las dependencias competentes y con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas de regulación y fomento conducentes a la asignación de la carga de ganado adecuada a la capacidad de las tierras de pastoreo y al incremento de su condición, de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas

ARTÍCULO 167.- Los programas de fomento productivo atenderán el objetivo de reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica

ARTÍCULO 168.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

ARTÍCULO 169.- El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de

producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 170.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo estatal, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

ARTÍCULO 171.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los gobiernos federal y municipal, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

ARTÍCULO 172.- La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal Federal y en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales federal, el Gobierno Estatal establecerá los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 173.- En atención al criterio de sustentabilidad, el Gobierno del Estado promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación agraria federal, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos en esta Ley dentro de los programas respectivos.

ARTÍCULO 174.- En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberán

atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria federal relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 175.- Los ejidatarios, comuneros, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de las Leyes General del Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente, la ley estatal de la materia, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables sean estos federales o estatales. El Gobierno del Estado, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

ARTÍCULO 176.- Los núcleos agrarios y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la estatal de la materia, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad estatal, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades campesinas.

ARTÍCULO 177.- Los contratos para los efectos del cuidado y la protección de la naturaleza, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la ley estatal de la materia y Ley General de Vida Silvestre requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el visto bueno Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Estado, para tener validez legal.

CAPÍTULO XVII

De la Seguridad y Soberanía Alimentaria

ARTÍCULO 178.- El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.

ARTÍCULO 179.- Se considerarán productos básicos y estratégicos, con las salvedades, adiciones y modalidades que determine año con año o de manera extraordinaria, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal y los Comités de los Sistemas-Producto correspondientes, los siguientes:

- I. maíz;
- II. caña de azúcar;
- III. frijol;
- IV. trigo;
- V. arroz;
- VI. sorgo;
- VII. café;
- VIII. huevo;
- IX. leche;
- X. carne de bovinos, porcinos, aves;
- XI. pescado y otros;
- XII. miel y derivados;
- XIII. frutas cítricas y otras
- XIV. Recursos maderables.

ARTÍCULO 180.- El Gobierno Estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de esta Ley, deberá conducir su política agropecuaria a fin de que los programas y acciones para el fomento productivo y el desarrollo rural sustentable, así como los acuerdos y tratados nacionales e internacionales propicien la inocuidad, seguridad y soberanía alimentaria, mediante la producción y abasto de los productos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 181.- La Comisión intersecretarial, con la participación activa de los consejos estatales, regionales, distritales, municipales y demás agentes y sujetos intervinientes en el desarrollo rural sustentable, serán los responsables de evaluar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior de esta Ley.

ARTÍCULO 182.- Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agentes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.

ARTÍCULO 183.- Para cumplir con los requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria, el Gobierno Estatal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:

- I. La identificación de la demanda interna de consumo de productos básicos y estratégicos, y a partir de ello conducir los programas del sector para cubrir la demanda y determinar los posibles excedentes para distribuirlos en el país y para la exportación, así como las necesidades de adquirir de otros estados productos que no se producen o de importación;

- II. La identificación de los factores de riesgo asociados con los alimentos, para la elaboración de diagnósticos que permitan establecer acciones en campo o comerciales para asegurar el abasto;
- III. La definición de acciones de capacitación y asistencia técnica, y el impulso a proyectos de investigación en las cadenas alimentarias;
- IV. El impulso de acciones para mejorar y certificar la calidad de los alimentos y desarrollar su promoción comercial;
- V. El establecimiento de compromisos de productividad y calidad por parte de los productores, dependiendo del tipo de productos de que se trate, sean los de la dieta básica o los destinados para el mercado estatal, nacional o internacional;
- VI. La elaboración y difusión de guías sobre prácticas sustentables en las diferentes etapas de las cadenas agroalimentarias;
- VII. La instrumentación de programas y acciones de protección del medio ambiente para la evaluación de los costos ambientales derivados de las actividades productivas del sector; y
- VIII. La aplicación de medidas de certidumbre económica, financiera y comercial que garanticen el cumplimiento de los programas productivos agroalimentarios referidos en el artículo 180.

CAPÍTULO XVIII

Del Servicio Estatal de Arbitraje de los Productos Ofertados por la Sociedad Rural

ARTÍCULO 184.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, promoverá el Servicio Estatal de Arbitraje en el Sector Rural, que tendrá como objeto resolver las controversias que se presenten, dando certidumbre y confianza a las partes respecto de las transacciones a lo largo de las cadenas productivas y de mercado, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos en el mercado; servicios financieros; servicios técnicos; equipos; tecnología y bienes de producción.

ARTÍCULO 185.- El Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural operará con la normatividad que formule el Gobierno Federal con la participación de las organizaciones y agentes económicos y el apoyo en la dictaminación, de las instituciones académicas competentes del país; y tendrá los siguientes propósitos:

- I. Promover entre productores de los sectores social y privado, un sistema arbitral voluntario de solución de controversias y reglas de comercio para productos procedentes del campo, en el mercado estatal, nacional e internacional y para los servicios técnicos y financieros y bienes de producción;
- II. Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil relacionada con el sector rural;
- III. Actuar como árbitro y mediador, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos, convenios de naturaleza mercantil dentro

del ámbito rural, así como las que resulten entre proveedores, exportadores, importadores y consumidores, de acuerdo con las leyes de la materia;

IV. Asesorar jurídicamente a los participantes en los Sistema-Producto, en las actividades propias del comercio y resolver a solicitud de las partes las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas a lo largo de las cadenas productivas y de postcosecha;

V. Promover la creación de unidades de arbitraje para ser acreditadas conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

VI. Las demás que determinen sus reglas.

ARTÍCULO 186.- La Comisión Intersecretarial apoyará al Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural para que su cobertura alcance a las regiones con mayores necesidades del servicio y otorgará la aprobación de las unidades de arbitraje en los términos del marco normativo del servicio y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Igualmente, podrán establecerse juntas permanentes de arbitraje para Sistemas-Producto en particular, siempre que los gastos que ello origine sean aportados por los intervinientes en la cadena productiva.

La Comisión Intersecretarial, a través de la instancia correspondiente según sea el caso, prestará el servicio de arbitraje para casos o productos específicos, mediante acuerdos que emita al respecto el titular del ramo.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 187.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, propondrá la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable

ARTÍCULO 188.- Los apoyos económicos que proporcionen los tres órdenes de gobierno estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Constitución Política Local para el otorgamiento de subsidios, así como a los compromisos contraídos por el Gobierno del Estado en la suscripción de convenios y tratados nacionales e internacionales estos últimos dentro de la normatividad constitucional.

Los programas que formulen la Secretaría y demás dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno que concurren para lograr el desarrollo rural sustentable, definirán esquemas de apoyos, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y no agropecuarias, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios

diversos que se realicen en las zonas rurales; promover las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reducir las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales y de pesca, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

Los diversos programas e instrumentos que se requieran para cumplir con los lineamientos definidos en el artículo 22 de esta Ley, estarán previstos dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. La normatividad para la operación de estos programas será propuesta por la Comisión Intersecretarial, por medio de la Secretaría y demás dependencias que concurren en el fomento agropecuario y en el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 189.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos que formule el Ejecutivo Estatal deberán ser congruentes, según lo dispone la Ley Estatal de Planeación, con los objetivos, las metas y las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales correlacionados y el Programa Especial Concurrente, definidos para el corto y mediano plazos. En dichos proyectos e instrumentos, a iniciativa del Ejecutivo Estatal, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades federales para impulsar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 190.- Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Gasto Público, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros:

I. Apoyos para la adquisición de activos privados para la inversión e insumos en las unidades de los propios productores

y pagos por empleo temporal aplicados al mejoramiento de sus activos; apoyos para el desarrollo forestal y de plantaciones; y, apoyos directos al campo, en los términos que definan los programas y de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

II. Apoyos a la comercialización y al financiamiento para cosechas elegibles con problemas de comercialización, a la cobertura de riesgos; para el otorgamiento de crédito por la banca de desarrollo y demás fondos; para el seguro agrícola; y fondos de apoyo a empresas sociales y fondos regionales gubernamentales y no gubernamentales para el combate a la pobreza;

III. Provisión de activos públicos productivos, incluyendo infraestructura básica e hidroagrícola, electrificación y caminos rurales; reforestación; conservación de suelos; rehabilitación de cuencas; así como para la investigación y transferencia de tecnología, programas de asistencia técnica y de sanidad agropecuaria;

IV. Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas; y

V. Los estímulos económicos que se otorguen a los productores rurales que desarrollen sus actividades con tecnología de conservación y preservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 191.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector.

El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

I. La certidumbre de su temporalidad sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las dependencias del Gobierno Estatal;

II. Su contribución a compensar los desequilibrios regionales, nacionales e internacionales, derivados de las relaciones asimétricas en las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción estatal o nacional sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales con el exterior o por políticas internas;

III. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;

IV. Atención preferente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación estatal y nacional del desarrollo;

V. La concurrencia de recursos federales, estatales y municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;

VI. Transparencia; mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;

VII. Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento; y

VIII. Responsabilidad de los productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primer.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley Agrícola y Forestal para el Estado de Tamaulipas, Decreto 105 de fecha 18 de enero de 1994, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al P. O. N° 30, el 13 de abril de 1994.

Artículo Cuarto.- Se aboga la Ley de Asociaciones Agrícolas del Estado de Tamaulipas, Decreto N° 502, de fecha 2 de enero de 1945 y publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 9, el 31 de enero de 1945.

Artículo Quinto.- Se aboga la Ley Ganadera para el Estado de Tamaulipas, Decreto N° 39, de fecha 30 de abril de 1993, anexo al Periódico Oficial del Estado N° 38 de fecha 12 de mayo de 1993

Artículo Sexto.- Se aboga la Ley que establece la Campaña para la erradicación de la Garrapata en el Estado de Tamaulipas, Decreto N° 286, del 13 de junio de 1974, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 54 del 6 de julio de 1974.

Artículo Séptimo.- Se aboga la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado, Decreto N° LVIII-856, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 129 de fecha 27 de octubre del 2004. Esta disposición surtirá efecto, a los seis meses después de publicada la presente ley.

Artículo Octavo.- Se aboga la Ley para el Fomento de la Apicultura en el Estado de Tamaulipas, Decreto N° LVIII-870, publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 151 de fecha 16 de diciembre de 2004. Esta disposición surtirá efecto, a los seis meses después de publicada la presente ley.

Artículo Noveno.- El Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Artículo Décimo.- La constitución del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la integración de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Undécimo.- La constitución de los comités Sistema-Producto, tendrá un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Duodécimo.- La constitución de los sistemas y servicios previstos en esta Ley, tendrá un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, en el periódico Oficial del Estado.

Artículo Tredécimo.- El Titular del Poder Ejecutivo, dispone de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para formular y publicar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable correspondiente al período que concluye con el mandato constitucional de la actual administración estatal.

Dado en el Pleno del Poder Legislativo. A los dos días del mes de septiembre de dos mil cinco.

Sufragio efectivo, no reelección. Diputado Héctor Martín Garza González